

S R I L A N K A

NORMATIVA DE EMERGENCIA EN RELACION CON LAS AUTOPSIAS E INVESTIGACIONES

MARZO 1990

INDICE AI: ASA 37/05/90/s

DISTR: SC/CO

El 15 de febrero de 1990, el gobierno de Sri Lanka anunció que había retirado la Normativa de Emergencia que facultaba a las fuerzas de seguridad a deshacerse inmediatamente de los cadáveres, sin autopsia o indagación alguna (NE 55FF). Dicha regulación volvió a entrar en vigor al introducirse de nuevo la Normativa de Emergencia en el mes de junio de 1989. Amnistía Internacional ha realizado una campaña para que se retire, en la creencia de que favorecía las ejecuciones extrajudiciales pues permitía que las fuerzas de seguridad se deshicieran de los cadáveres antes de que pudiera tener lugar cualquier indagación sobre el motivo y las circunstancias de la muerte.

Sin embargo, las restantes disposiciones de la Normativa de Emergencia referentes a las autopsias e indagaciones siguen sin ser satisfactorias a pesar de que se haya retirado la Normativa de Emergencia 55FF. Aún no se dispone de los detalles completos de las reformas a la Normativa de Emergencia del 15 de febrero, pero Amnistía Internacional cree que la Normativa de Emergencia 55B-F (NE 55B-F) sigue vigente en lo relativo a las autopsias y las indagaciones después de los fallecimientos en prisión provocados por las acciones de las fuerzas de seguridad. Si bien no está permitido deshacerse del cuerpo inmediatamente sin autopsia, como preveía la NE 55FF, las regulaciones resultan aún inadecuadas para asegurar una investigación plena y eficaz de supuestas ejecuciones extrajudiciales.

Con arreglo al derecho común de Sri Lanka, en todos los casos de fallecimiento bajo custodia o muerte violenta, accidental o repentina, deben emprenderse indagaciones. Asimismo, deben realizarse investigaciones en todos los casos en los que se descubre un cadáver y se desconoce la causa de la muerte. Además de estar facultado para ordenar a un funcionario médico gubernamental que lleve a cabo la autopsia, el magistrado puede obligar a los testigos a que estén presentes en la investigación y a que se le muestre la documentación pertinente. Los procedimientos suelen ser a puerta abierta. La investigación se lleva a cabo en el lugar de autos, con lo que se permite que los familiares y otras partes interesadas puedan asistir. Estas garantías, que aseguran la realización de una investigación eficaz, quedan drásticamente reducidas en virtud de la Normativa de Emergencia aún vigente, incluso después de que se haya suprimido la Normativa de Emergencia 55FF.

Según la NE 55B-F, los agentes de policía o miembros de los servicios armados

.../...

deben informar de las muertes bajo su custodia, o de cualquier otro fallecimiento que consideren haya sido consecuencia de la acción de las fuerzas de seguridad en cumplimiento del deber, al superintendente de la policía, o su comandante respectivo. Éstos, a su vez, deben informar sobre los hechos referentes al fallecimiento al inspector general de la policía o al subinspector general de la policía, según proceda, que son quienes deben cursar órdenes a un funcionario de la policía de rango no inferior al de ayudante del superintendente de policía para que vaya al lugar de los hechos y lleve a cabo una investigación. En el caso de hallarse un cadáver, debe informarse al magistrado, que ordenará al funcionario médico gubernamental que realice la autopsia.

Las regulaciones prevén una indagación de los fallecimientos por parte del Tribunal Superior de Colombo, pero únicamente si así lo solicita el inspector general de la policía. El informe de la autopsia sólo se puede facilitar al juez del tribunal superior que está llevando a cabo la indagación, si ésta se realiza, y no a ninguna otra persona interesada (a menos que el juez decida lo contrario). La publicidad sobre la indagación está bajo el contro estricto del gobierno y la propia indagación debe tener lugar en sesión secreta a menos que el Tribunal de Apelación haga una excepción. Estas restricciones y el requisito de que la indagación se celebre en Colombo en vez de en el lugar en que se produjo la muerte pueden limitar la posibilidad de que los familiares, los abogados y otras partes interesadas conozcan la indagación que se realiza, asistan a ella o proporcionen pruebas pertinentes. Al final de la indagación, el Tribunal Superior puede presentar las conclusiones al Fiscal General, que podrá solicitar más información si lo considera necesario, y presentar cargos contra cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito. No se puede facilitar las conclusiones a ninguna otra persona interesada.

De acuerdo con el párrafo (1) (b) de la NE 55D, el cadáver deberá entregarse al subinspector general de la policía después de la autopsia. El párrafo (2) de la Normativa de Emergencia 55D estipula que éste, a su vez, debería entregar el cadáver a los familiares que lo reclamen, pero también le autoriza a enterrar o incinerar el cuerpo, "en interés de la seguridad nacional o para el mantenimiento y conservación del orden público". En tales casos, no se prevé que los familiares estén presentes en el entierro o incineración del cadáver o se les informe de su destrucción. Se puede hacer desaparecer el cuerpo antes de que concluya la indagación del tribunal superior sobre las circunstancias del fallecimiento, si es que se realiza.

Cuestiones que suscitan preocupación en Amnistía Internacional

La Normativa de Emergencia tal como están hoy en día en vigor sigue favoreciendo un encubrimiento de las ejecuciones extrajudiciales por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad. Las fuerzas de seguridad ya no pueden deshacerse de los cadáveres inmediatamente y sin informar de ello al magistrado, como ocurría cuando regía la NE 55FF. Sin embargo, las regulaciones siguen permitiéndoles deshacerse de los cadáveres en secreto y no prevén una investigación completa e imparcial de las posibles ejecuciones extrajudiciales por parte de personas independientes, esencial para asegurar una clarificación de las circunstancias en las cuales sucedieron esos asesinatos y la identificación de los remedios para evitar que se repitan.

En el mes de diciembre de 1989, Amnistía Internacional recomendó que el

.../...

gobierno de Sri Lanka estableciera una comisión independiente de investigación para que examinara las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, que tendría la autoridad para obtener la información necesaria para la investigación (1). Esta recomendación, que se adecúa a los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias del Consejo Económico Social de las Naciones Unidas del 24 de mayo de 1989, subraya la importancia de una indagación de este tipo, que determine el motivo, la forma y las circunstancias de la muerte, incluyendo el momento y el lugar, las personas responsables y las regulaciones, órdenes vigentes o prácticas comunes que hayan conducido a la muerte. Amnistía Internacional recomendó también que se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger a los testigos, a los querellantes y a los miembros de la comisión y a sus familias contra la violencia, amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación.

Amnistía Internacional cree que debería volverse al derecho común en relación con las investigaciones en los casos de fallecimientos bajo custodia o como consecuencia de la acción de las fuerzas de seguridad. Además, dado que existen persistentes y extendidas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas de seguridad y paramilitares, Amnistía Internacional reitera su recomendación de que se designe una comisión de investigación completamente independiente y que se implanten en Sri Lanka lo antes posible los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (véase documento adjunto).

Notas

(1) Véase Sri Lanka: Informes de Ejecuciones Extrajudiciales, diciembre 1989 (Índice AI: ASA 37/21/89).

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, GRAN BRETAÑA

Resolución 1989/65
aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
el 24 de mayo de 1989

Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones
extralegales, arbitrarias o sumarias

El Consejo Económico y Social,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos 16/, en su artículo 3, proclama el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona,

Teniendo en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 17/, en su artículo 6, declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente,

Teniendo también en cuenta las observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida previsto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Subrayando que las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias vulneran los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Consciente de que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 11 sobre ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 19/, exhortó a todos los gobiernos a que adoptaran medidas urgentes y tajantes para investigar dichos actos, dondequiera que ocurrieran, y sancionar a quienes resulten culpables, y a que adoptaran todas las demás medidas necesarias para evitar esas prácticas,

Consciente también de que el Consejo Económico y Social, en la sección VI de su resolución 1986/10, del 21 de mayo de 1986, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que, en su décimo período de sesiones, examinara la cuestión de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias a fin de elaborar principios para la eficaz prevención e investigación de tales prácticas,

Recordando también que la Asamblea General, en su resolución 33/173, del 20 de diciembre de 1978, expresó su profunda preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con desapariciones forzadas o involuntarias y pidió a los gobiernos que, en el caso de informes de ese tipo, dedicasen los recursos adecuados a la búsqueda de las personas afectadas e hiciesen investigaciones rápidas e imparciales,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales a fin de elaborar normas para la investigación ^{1/},

¹ Véase E/AC.57/1988/NGO.4.

Poniendo de relieve que la Asamblea General, en su resolución 42/141, del 7 de diciembre de 1987, condenó enérgicamente una vez más el elevado número de ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extralegales, que siguen realizándose en diversas partes del mundo,

Tomando nota de que la Asamblea General, en la misma resolución, reconoció la necesidad de una cooperación más estrecha entre el Centro de Derechos Humanos, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios y el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en los esfuerzos por poner fin a las ejecuciones sumarias o arbitrarias,

Consciente de que una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias exige que se faciliten los recursos financieros y técnicos adecuados,

1. Recomienda que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, anexos a la presente resolución, sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales y se señalen a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y funcionarios del sistema de justicia penal, personal militar, abogados, miembros de los órganos ejecutivos y legislativos del gobierno y público en general;

2. Pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que someta las recomendaciones antes mencionadas a un examen continuo, incluida la aplicación de los Principios, teniendo en cuenta las distintas circunstancias socioeconómicas, políticas y culturales en que se producen las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;

3. Invita a los Estados Miembros que todavía no hayan ratificado o se hayan adherido a los instrumentos internacionales que prohíben las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 17/, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 2/, a que pasen a ser partes en estos instrumentos;

4. Pide al Secretario General que incluya los Principios en la publicación de las Naciones Unidas titulada Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales 3/;

5. Pide a los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente que presten especial atención, en sus programas de investigación y formación, a los Principios, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir

² Resolución 39/46 de la Asamblea General, anexo.

³ Publicación de las Naciones Unidas, número de ventas: S.83.XIV.1

la ley 11/, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder 9/, y otros instrumentos internacionales pertinentes a la cuestión de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

AnexoPRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIASPrevención

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal, y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstanciales excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.
2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.
3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en las que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.
4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que están en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.
5. No se obligará a ninguna persona a regresar ni se la extraditará a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.
6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos, y por que se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

.../...

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance para evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Investigación

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes y otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta

.../...

independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc., del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que se suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar la autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a las técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos

.../...

utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

Procedimientos judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaboración para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentre, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el Principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales y otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad jerárquica si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

SEPARAR ESTA HOJA DEL DOCUMENTO PRINCIPAL
ANTES DE COPIARLO O DISTRIBUIRLO
PARA USO EXTERNO

SRI LANKA

NORMATIVA DE EMERGENCIA EN RELACION CON LAS AUTOPSIAS E INVESTIGACIONES

Rogamos se aseguren de que las personas pertinentes de su Sección reciben copias a su atención y de que el documento se archiva en la central para futuras referencias.

Este documento se ha distribuido con Acciones Recomendadas detalladas a los Grupos de Abogados.

DISTRIBUCION POR EL SI

- Grupos de Abogados para acción inmediata
- Coordinadores de Sri Lanka para información.